

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-

0357

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, INADMITE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0163 DE 18 DE MARZO DE 2019 INTERPUESTO POR LA SEÑORA CINTIA ALEJANDRA GAVILANEZ LOGROÑO.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. ACTO IMPUGNADO

Resolución No. ARCOTEL-2019-0163 de 18 de marzo de 2019, emitida por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, ARCOTEL.

1.2. ANTECEDENTES

1.2.1. Mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0163 de 18 de marzo de 2019, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, ARCOTEL, resolvió:

"(...) ARTÍCULO DOS.- Rechazar los argumentos de defensa presentados por la señora CINTIA ALEJANDRA GAVILÁNEZ LOGROÑO, ingresados en esta Agencia con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-003755-E de 14 de febrero de 2019; y, dar por terminado el contrato de concesión suscrito el 23 de enero de 2008, con la señora CINTIA ALEJANDRA GAVILANEZ LOGROÑO, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "SENSACIÓN STEREO", frecuencia 102.9 MHz, matriz en la ciudad de Guamote, provincia de Chimborazo; y, de la frecuencia 102.9 MHz (Reutilización) repetidora de la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo; por haber incurrido en la causal de terminación del contrato de concesión, como es la falta de pago de las obligaciones de la concesión, e incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas, previsto en el artículo 112, numeral 8 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 47 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; en concordancia con el artículo 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículos 199, 200 y 201 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO"; por lo que se dispone que la referida estación deje de operar y que las frecuencias sean revertidas al Estado. (...)".

1.2.2. Mediante comunicación ingresada en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-005610-E de 21 de marzo de 2019, la señora Cintia Alejandra Gavilanez Logroño respecto de la estación de radiodifusión sonora denominada "SENSACIÓN STEREO" frecuencia 102.9 MHz, solicitó suspensión de la ejecución de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0163 de 18 de marzo de 2019.

II. COMPETENCIA Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA

De conformidad al artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, será dirigida y administrada por el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio, ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio; y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

El artículo 148 numeral 12 ibídem determina: **"Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.** Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...)".

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017. En el artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápites II y III numeral 2) establece las atribuciones para la Coordinación General Jurídica:

"Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e, Impugnaciones."

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL delega las siguientes atribuciones:

"Artículo 1. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.-

(...)

b) Resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las impugnaciones y/o reclamos presentados ante la ARCOTEL, con excepción de aquellas derivadas de procedimientos administrativos sancionadores referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional;

c) Suscribir todo tipo de documentos necesarios para el ejercicio de las competencias y delegaciones de la Coordinación General Jurídica, incluidas las providencias aceptando o negando la suspensión de actos administrativos, así como las respuestas a las peticiones y/o requerimientos externos de carácter jurídico; (...)" (Lo subrayado me pertenece)

El artículo 10, numerales 1.3.1.2.3 acápites II y III letra b) Ibídem, establecen las atribuciones y responsabilidades de la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL:

"b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública."

Mediante Acción de Personal No. 208 de 25 de febrero de 2019, se nombra al Doctor Glenn Eugenio Soria Echeverría, Coordinador General Jurídico del ARCOTEL.

Mediante Acción de Personal No. 310 de 15 de abril de 2019, se nombra al Abg. Edgar Estuardo Saravia Soria como Director de Impugnaciones del ARCOTEL.

De conformidad las competencias dispuestas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL y la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, corresponde a la Dirección de Impugnaciones, sustanciar la solicitud de suspensión de ejecución; y, el Coordinador General Jurídico como delegado de la máxima autoridad, ejerce competencia, para resolver mediante resolución la solicitud de suspensión requerida por la señora Cintia Alejandra Gavilanez Logroño de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0163 de 18 de marzo de 2019.

2.2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.2.1. La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, dispone:

Artículo 83.- "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

Artículo 226.- "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

Artículo 261.- "El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos."

2.2.2 La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento, Registro Oficial No. 439, de 18 de febrero de 2015, dispone:

"Art. 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución." (Subrayado fuera del texto original).

"Artículo 144.- Competencias de la Agencia.-Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...)

4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, (...) con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico (...)

2.2.3. El Código Orgánico Administrativo, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 31 de 07 de julio de 2017, dispone:

"Art. 229.- Suspensión del acto administrativo. Por regla general, los actos administrativos regulares se presumen legítimos y deben ser ejecutados luego de su notificación.

La interposición de cualquier recurso administrativo o judicial no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo que la persona interesada lo solicite dentro del término de tres días, petición que será resuelta en un término igual.

La ejecución del acto impugnado podrá suspenderse, cuando concurren las siguientes circunstancias:

1. Que la ejecución pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
2. Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho, previstas en este Código o las normas que rijan el respectivo procedimiento especial.

La administración resolverá sobre la suspensión del acto administrativo, previa ponderación motivada de los daños que su suspensión o ejecución causaría al administrado, al interés público o a terceros. **La falta de resolución expresa al pedido de suspensión, se entenderá como negativa tácita. De la negativa expresa o tácita, no cabe recurso alguno.**

Al resolver la suspensión, la administración podrá adoptar las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o de terceros y la eficacia de la resolución o el acto impugnado. (Lo resaltado me pertenece)

III. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN Y EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO

La Dirección de Impugnaciones de esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00061 de 08 mayo de 2019, considerando lo manifestado por la señora Cintia Alejandra Gavilanez Logroño, respecto de la estación de radiodifusión sonora denominada "SENSACIÓN STEREO" frecuencia 102.9 matriz de la ciudad de Guamote, provincia de Chimborazo, en la comunicación ingresada en esta Institución con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-005610-E de 21 de marzo de 2019, respecto de la solicitud de suspensión de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0163 de 18 de marzo de 2019, emitió el siguiente informe jurídico:

"A través de la comunicación ingresada en esta entidad con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-005610-E de 21 de marzo de 2019 la señora Cintia Alejandra Gavilanez Logroño, solicitó suspensión de la ejecución de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0163 de 18 de marzo de 2019, para lo cual señala: "(...) presento mi solicitud para que se suspenda el acto administrativo constante en la Resolución No. ARCOTEL-2019-0163 de 18 de marzo de 2019, por cuanto la ejecución del citado documento puede causar perjuicios de imposible o difícil reparación a mi persona o terceras personas.

La suspensión de la operación de mi medio de comunicación social, afectaría a la comunidad a la que presto el servicio al impedirles que no les llegue la información vulnerando el derecho de las personas a la comunicación y generaría además un problema económico muy grande de imposible o difícil reparación.

Adicionalmente al perjuicio causado a los radioescuchas de mi estación de radiodifusión, el cierre de la transmisión de la señal ocasionaría en mi patrimonio económico un perjuicio de imposible o difícil reparación, toda vez que me vería obligado a indemnizar a todos mis trabajadores y con seguridad recibiría varias demandas por incumplimiento de pauta de publicidad con los auspiciantes de mi medio de comunicación.

Como se puede observar, no solo existen perjuicios a mi persona con el cierre de la estación, sino existen derechos de terceras personas que se verían afectados, lo cual es tan grave que no existe forma de cuantificar los daños y perjuicios que pudieren ocurrir.

Cabe señalar que la impugnación administrativa que presentaré en el transcurso de los próximos días, se fundamentará en algunas de las causas de nulidad de pleno derecho, previstas en el Código Orgánico Administrativo - COA.

En virtud de lo expresado al amparo de lo dispuesto en el artículo 229 del Código Orgánico Administrativo-COA, por existir afectaciones a terceros y mi persona que pudieren causar daños de imposible o difícil reparación, solicito a la Dirección Ejecutiva que en uso de sus atribuciones legales previstas en el artículo 147 y 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, disponga la suspensión de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0163 de 18 de marzo de 2019(...)."

Sobre la suspensión solicitada por la recurrente, José Araujo-Juárez (Editorial ciudad Argentina Hispania Libros, 2006, p. 390, 392 y 393), en su obra Derecho Administrativo-Parte General, manifiesta:

"En tal sentido, la suspensión del acto administrativo se la puede definir como aquella interrupción temporal de la eficacia de un acto administrativo."

Sobre las condiciones para que se estime la suspensión de la ejecución del acto administrativo, Roberto Dromi, en su obra denominada "Derecho Administrativo", señala:

"4.3 Causas. La eficacia y la ejecución del acto quedarán suspendidas cuando lo exigen razones de interés público o para evitar perjuicios graves, o se invoque una ilegalidad manifiesta. Ello sin perjuicio de que: a) una norma exprese otorgue efectos suspensivos a los recursos que se interpongan contra el acto administrativo, y b) la ley o la naturaleza del acto exijan la intervención judicial, o sea, que la Administración no puede ejecutar el acto por sí y ante sí, sino por vía judicial, por ejemplo, un desalojo.- Por lo tanto las causas por las que procede la suspensión son:

- a) Razones de interés público. Si bien la ley no siempre determina con precisión los alcances de la fórmula elástica de contenido discrecional, "razones de interés público", hay que interpretar que, entre otros casos, ella no procede en los supuestos en que la ejecución del acto determine:

- 1) la suspensión de un servicio público;
- 2) la suspensión del uso colectivo de un bien afectado al dominio público;
- 3) una subversión de la moral necesaria en el orden disciplinario o jerárquico;
- 4) una traba en la percepción regular de contribuciones fiscales y
- 5) si hubiere peligro de grave trastorno del orden público, seguridad, moralidad o higiene pública.

Por lo demás, las llamadas "razones de interés público" traducen un criterio de mera oportunidad o simple conveniencia que permite la suspensión del acto, pero sólo en sede administrativa, no en sede judicial, pues el órgano judicial sólo fiscaliza aspectos atinentes a la "legitimidad", no a la "oportunidad" o el mérito.

- b) **Perjuicios graves.** En un principio para fundamentar la suspensión, se invocó el criterio del daño irreparable. En cuyo mérito procedía la suspensión cuando se daba esa situación. Tal criterio se abandonó, porque el Estado no puede producir nunca "perjuicios irreparables", dada su indiscutida condición de solvencia material (fiscus Semper solvens). Por otra parte, no se podía aguardar a que el daño se produjera, y se perfeccionara, por ende, la violación del orden jurídico para obtener la suspensión de los efectos del acto administrativo.- Después se utilizó la fórmula "daño de difícil o imposible reparación" y "daño proporcionalmente mayor que los perjuicios que la suspensión" irrogaría a la autoridad pública, y ahora simplemente se habla de perjuicios graves. Se entiende por ello que el acto debe suspenderse cuando su cumplimiento produce mayores perjuicios que su suspensión, a juicio de la Administración Pública. Este criterio tiene, desde luego, un carácter contingente, aunque de rigor jurídico impuesto por los límites de la actividad discrecional y los principios de equidad que rodean el caso concreto. (...). (Subrayado fuera del texto original).

Por otra parte el tratadista Marienhoff Miguel, en su tratado de Derecho Administrativo (t.I. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1977, p. 659.), manifiesta:

"En un principio, para fundamentar la suspensión de un acto administrativo, se invocó el criterio del "daño irreparable", en cuyo mérito la suspensión procedía cuando se daba esa situación: pero tal criterio fue abandonado, porque siendo el Estado el autor o emisor del acto cuya suspensión se gestionaba, se alegó que tales perjuicios irreparables no podían producirse, ya que el Estado, siempre solvente, podía resarcir cualquier perjuicio que irrogase: se invocaba el viejo aforismo *Fictus semper solvens*. La aplicación de esta regla -vacua de contenido ético- fue objeto de acertadas objeciones, hallándose prácticamente repudiada por la crítica científica actual. (...) En síntesis, en la actualidad, en lo que a este criterio respecta, impera la idea de que para la suspensión del acto administrativo no siempre es necesario que el daño sea "irreparable": es suficiente, a los efectos de la suspensión del acto administrativo que el daño que derivaría de la ejecución de dicho acto sea manifiestamente mayor que el que derivaría de la suspensión del mismo". (Subrayado fuera del texto original).

El Tribunal Supremo de Sala de lo Contencioso con Sede en Madrid, con Resolución No. STS 2376/1999, en sentencia que trata sobre la Suspensión y daños de imposible reparación expresa:

"Es al interesado a quien corresponde la carga de acreditar indiciariamente la concurrencia de los daños o perjuicios que justifican su pretensión de suspender la ejecutividad, dado que la existencia de éstos es el hecho constitutivo de dicha pretensión." (Lo subrayado me pertenece) ✍

En el caso, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0163 de 18 de marzo de 2019, determinó un hecho constitutivo de incumplimiento por parte de la señora Cintia Alejandra Gavilanez Logroño respecto de la estación de radiodifusión denominada "SENSACIÓN STEREO" de la frecuencia 102.9 MHz, matriz en la ciudad de Guamote, provincia de Chimborazo; y, de la frecuencia 102.9 MHz (Reutilización) repetidora de la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo, es una falta de pago de las obligaciones de la concesión, e incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas. Lo que constituye una causal de terminación del título habilitante incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 112, numeral 8 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 47 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En lo que tiene relación a la suspensión, la señora Cintia Alejandra Gavilanez Logroño, señala en el escrito ingresado en esta Institución con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-005610 de 21 de marzo de 2019, que "(...) presento mi solicitud para que se suspenda el acto administrativo constante en la Resolución No. ARCOTEL-2019-0163 de 18 de marzo de 2019, por cuanto la ejecución del citado documento puede causar perjuicios de imposible o difícil reparación a mi persona o terceras personas. (...)", para que se disponga la suspensión de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0163 de 18 de marzo de 2019.

Por lo expuesto, en la doctrina, la jurisprudencia; y, lo señalado por la señora Cintia Alejandra Gavilanez Logroño, no se acreditan los motivos por los cuales debe suspenderse la ejecución de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0163 de 18 de marzo de 2019; más aún cuando la Administración ha verificado en el escrito de la solicitud de suspensión no ha identificado elementos suficientes para que proceda la suspensión de la ejecución de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0163 de 18 de marzo de 2019.

Adicionalmente al amparo de lo previsto en el artículo 229 del Código Orgánico Administrativo COA, de manera textual dispone:

"Art. 229.- Suspensión del acto administrativo. Por regla general, los actos administrativos regulares se presumen legítimos y deben ser ejecutados luego de su notificación.

La interposición de cualquier recurso administrativo o judicial no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo que la persona interesada lo solicite dentro del término de tres días, petición que será resuelta en un término igual.

La ejecución del acto impugnado podrá suspenderse, cuando concurren las siguientes circunstancias:

1. Que la ejecución pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
2. Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho, previstas en este Código o las normas que rijan el respectivo procedimiento especial.

La administración resolverá sobre la suspensión del acto administrativo, previa ponderación motivada de los daños que su suspensión o ejecución causaría al administrado, al interés público o a terceros. **La falta de resolución expresa al pedido de suspensión, se entenderá como negativa tácita. De la negativa expresa o tácita, no cabe recurso alguno.**

Al resolver la suspensión, la administración podrá adoptar las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o de terceros y la eficacia de la resolución o el acto impugnado." (Negrita y subrayado me pertenece)

En este sentido, el artículo 229 del Código Orgánico Administrativo señala que el acto administrativo, son legítimos y deben ser ejecutados desde el momento de notificación, la falta de resolución expresa en el término fijado se considera como negativa tácita a la solicitud de suspensión.

Respecto al requisito previsto por el número 2 del artículo 229 del Código Orgánico Administrativo, no se verifica en el escrito ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-005610-E de 21 de marzo de 2019, referencia alguna. Éste último requisito es necesario para que la Administración Pública evalúe la procedencia de la suspensión del acto administrativo.

5. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda negar la suspensión de la ejecución de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0163 de 18 de marzo de 2019; y, disponer el archivo del trámite ingresado en esta Institución con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-005610 de 21 de marzo de 2019 presentado por la señora Cintia Alejandra Gavilanez Logroño, por cuanto no cumple los requisitos previstos en artículo 229 del Código Orgánico Administrativo.

Este informe se emite con sujeción a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 122 del Código Orgánico Administrativo.

Particular que pongo a su consideración, a fin de que proceda a resolver conforme a derecho corresponda."

IV. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápites II y III números 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL así como la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, artículo 1 letras a) b) y c); el suscrito Coordinador General Jurídico de la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL.

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00061 de 08 de mayo de 2019.

Artículo 3.- NEGAR la solicitud de Suspensión de la Ejecución de la Resolución ARCOTEL No. ARCOTEL-2019-0163 de 18 de marzo de 2019. En consecuencia, la señora Cintia Alejandra Gavilanez Logroño, deberá cumplir lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL-2019-0163 de 18 de marzo de 2019.

Artículo 3.- DISPONER el archivo del trámite ingresado con documento No. ARCOTEL-2019-0163 de 18 de marzo de 2019, que contiene la solicitud de suspensión.

Artículo 4.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de este acto administrativo a la señora Cintia Alejandra Gavilanez Logroño, en la ciudad de Riobamba provincia de Chimborazo en las calles Jacinto González 21-21 y Reina Pacha; y, en los correos electrónicos: radiosensacion102.9@hotmail.com info@contelx.ec; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes,

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONESEL
GOBIERNO
DE TODOS

Coordinación Técnica de Control; a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes. Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a

10 MAY 2019

Dr. Glenn Soria Echeverría
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
POR DELEGACIÓN DEL DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR:	APROBADO POR:
 Abg. Mayra Paola Cabrera Bonilla SERVIDORA PÚBLICA	 Abg. Edgar Saravia Soria DIRECTOR DE IMPUGNACIONES